MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 414 - 2026 .....GM/MPT

Tacna, 27 NOV. 2026

VISTO:

La Carta N° 096-2026-CSB/TACNA, de fecha de recepción 28 de setiembre de 2026, del Representante Común del CONSORCIO SANTA BEATRIZ, que adjunta el Informe N° 066-2026-DATC-RO-CSB del Residente de Obra; el Informe N° 046-2026-AMAP-IO-SANTABEATRIZYOTROS-OGSI-GM-MPT/TACNA, de fecha 09 de octubre de 2026, de la Inspectora de Obra; el Informe N° 1250-2026-OGSI-GM/MPT, de fecha 12 de octubre de 2026, de la Oficina General de Supervisión de Inversiones; el Informe N° 3482-2026-GIO-MPT-TACNA, de fecha 14 de octubre de 2026, de la Gerencia de Ingeniería y Obras; la Carta N° 023-2026-YYGR-TACNA, de fecha 21 de octubre de 2026; el Informe N° 429-2026-CYPC-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 22 de octubre de 2026, de la Encargada de Procesos; el Informe N° 3676-2026-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 23 de octubre de 2026, de la Oficina de Abastecimiento; el Memorandum N° 363-2026-OGAJ/MPT, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; la Carta N° 035-2026-YYGR-TACNA y el Informe N° 465-2026-CYPC-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 04 de noviembre de 2026; el Informe N° 3888-2026-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 06 de noviembre de 2026, de la Oficina de Abastecimiento; el Informe N° 0930-2026-OGAJ/MPT, de fecha 18 de noviembre de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás actuados sobre la solicitud de calificación de RETRASO JUSTIFICADO N° 01 en la ejecución del Contrato N° 001-2026-MPT, para la ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DE LA URBANIZACIÓN SANTA BEATRIZ, URBANIZACIÓN PATTY Y LOTIZACIÓN GIRÓN CORRO DEL DISTRITO DE TACNA, DE LA PROVINCIA DE TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA" – CUI N° 2663682**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*"; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

I. ANTECEDENTES DEL CONTRATO

Que, con fecha 02 de febrero de 2026, la Municipalidad Provincial de Tacna y el **CONSORCIO SANTA BEATRIZ**, integrado por BASSCON CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, con RUC N° 20533086510, y LINMAR CONSTRUCTORA SOSTENIBLE E.I.R.L., con RUC N° 20611619414, con RUC del consorcio N° 20615324486, en adelante EL CONTRATISTA, suscribieron el **Contrato N° 001-2026-MPT**, derivado de la Licitación Pública Abreviada de Obras N° 022-2025-CTE/MPT – Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DE LA URBANIZACIÓN SANTA BEATRIZ, URBANIZACIÓN PATTY Y LOTIZACIÓN GIRÓN CORRO DEL DISTRITO DE TACNA, DE LA PROVINCIA DE TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA" – CUI N° 2663682, por el monto contractual de S/ 1'794,284.28 (Un millón setecientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro con 28/100 soles), incluidos los impuestos de Ley, bajo el sistema de contratación a precios unitarios y el sistema de entrega de solo construcción, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario;

Que, el plazo de ejecución se inició el 12 de marzo de 2026, con fecha de culminación original el 09 de junio de 2026; mediante Adenda N° 01-2026-MPT, de fecha 24 de junio de 2026, se modificó la información contractual vinculada a la representación, administración y comunicaciones del consorcio, designándose como Representante Común al señor WILBER SUPO JINEZ;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 242-2026-GM/MPT, de fecha 18 de junio de 2026, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 01 por cinco (05) días calendario, quedando fijada la fecha de culminación vigente de la obra el **14 de junio de 2026**; y mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 289-2026-GM/MPT, de fecha 13 de agosto de 2026, se declaró IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 02 por dieciocho (18) días calendario;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 295-2026-GM/MPT, de fecha 20 de agosto de 2026, publicada en el SEACE el 21 de agosto de 2026, se aprobó la Prestación Adicional de Obra N° 01 por el monto de S/ 6,097.66 (0.34 % del monto contractual), con un plazo de ejecución de cinco (05) días calendario, quedando el monto contractual modificado en S/ 1'800,381.94; precisándose en su Artículo Segundo que las partidas 01.01 y 01.02 obedecen al supuesto ii) —causa no previsible, no imputable al contratista— y la partida 02.01.01 al supuesto i) —deficiencia del expediente técnico— del numeral 194.1 del artículo 194 del Reglamento; y dejándose a salvo, en su Artículo Cuarto, la facultad de la Entidad para evaluar y aplicar las penalidades que resulten procedentes;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 330-2026-GM/MPT, de fecha 17 de setiembre de 2026, se declaró IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 03 por sesenta y ocho (68) días calendario (15/06/2026 – 21/08/2026), al no

haberse acreditado cuantitativamente la afectación de la ruta crítica; y mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 334-2026-GM/MPT, de fecha 22 de setiembre de 2026, se declaró IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 04 (22/08/2026 – 24/08/2026) por imposibilidad jurídica y ruptura de la trazabilidad cronológica del contrato, precisándose en su parte considerativa que el retraso justificado constituye una figura distinta que debe seguir sus propios cauces normativos por cuerda separada, al no haber sido materia de pretensión formal en dicho procedimiento;

Que, mediante Informe N° 1088-2026-OGSI-GM/MPT, de fecha 02 de setiembre de 2026, la Oficina General de Supervisión de Inversiones comunicó la culminación de la ejecución de la obra el **24 de agosto de 2026**, conforme a los Asientos N° 168 y N° 169 del Cuaderno de Obra Digital, adjuntando el Certificado de Conformidad Técnica; y, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 347-2026-GM/MPT, de fecha 07 de octubre de 2026, se conformó el Comité de Recepción de Obra, no habiéndose efectuado a la fecha la liquidación del contrato;

II. DE LA SOLICITUD Y DE LOS PRONUNCIAMIENTOS TÉCNICOS

Que, mediante Carta N° 096-2026-CSB/TACNA, recibida el 28 de setiembre de 2026, el Representante Común del CONSORCIO SANTA BEATRIZ, al amparo del numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley N° 32069, solicita se **CALIFIQUE COMO RETRASO JUSTIFICADO EL PLAZO DE SETENTA Y UN (71) DÍAS CALENDARIO** transcurrido desde el 15 de junio de 2026 hasta el 24 de agosto de 2026 y, en consecuencia, no se aplique la penalidad por mora, adjuntando el Informe N° 066-2026-DATC-RO-CSB del Residente de Obra, sustentado en tres (03) eventos concurrentes: a) retraso por la ejecución y el trámite de aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 01 y la falta de respuesta de terceros (INTEGRATEL PERÚ S.A.A. y OSIPTEL); b) retraso por oposición a trabajos de demolición y construcción de veredas en el Psje. San José N° 109 y N° 142; y c) retraso por reclamo colectivo y solicitud de reposición de veredas en la Calle José Jiménez Borja;

Que, mediante Informe N° 046-2026-AMAP-IO-SANTABEATRIZYOTROS-OGSI-GM-MPT/TACNA, de fecha 09 de octubre de 2026, la Inspectora de Obra, evaluados los hechos, los sustentos documentarios y las anotaciones del cuaderno de incidencias, emite **OPINIÓN FAVORABLE** al reconocimiento del retraso como justificado, concluyendo que el plazo de setenta y un (71) días calendario transcurrido entre el 15 de junio y el 24 de agosto de 2026 corresponde a un retraso justificado, al haberse acreditado de modo objetivo que el mayor tiempo transcurrido no resulta imputable al contratista; verificando, entre otros aspectos, que la partida 01.05.08.03.01 «Reubicación de postes inc. accesorios» se encontraba técnicamente condicionada a la instalación previa de las retenidas contempladas en la Prestación Adicional de Obra N° 01, por el riesgo de caída de los postes sometidos a tensión, y que la falta de respuesta de terceros ajenos a la relación contractual constituye un hecho fuera del control del contratista;

Que, mediante Informe N° 1250-2026-OGSI-GM/MPT, de fecha 12 de octubre de 2026, la Oficina General de Supervisión de Inversiones, de acuerdo con lo informado por la Inspección de Obra, emite **OPINIÓN FAVORABLE** al reconocimiento del retraso como justificado y recomienda disponer las acciones correspondientes para la no aplicación de la penalidad por mora por dicho periodo;

Que, mediante Informe N° 3482-2026-GIO-MPT-TACNA, de fecha 14 de octubre de 2026, la Gerencia de Ingeniería y Obras, en su calidad de área usuaria, emite **OPINIÓN FAVORABLE PARA CALIFICAR COMO RETRASO JUSTIFICADO N° 01** el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 24 de agosto de 2026 (71 días calendario), integrando el periodo de la Ampliación de Plazo N° 04 (22 – 24/08/2026), sustentando que: (i) la solicitud fue presentada en forma oportuna, antes de la recepción y la liquidación de la obra; (ii) la causa determinante de la culminación de la obra al 24/08/2026 fue la necesidad, el trámite y la aprobación tardía de la Prestación Adicional de Obra N° 01, no imputable al contratista; (iii) los eventos b) y c) son igualmente no imputables y concurrentes, sin adicionar días; y (iv) de acuerdo con el control de avance (Curva S) de las Valorizaciones N° 05 y N° 06, el atraso propio del contratista fue concurrente durante el periodo 15/06 – 31/07/2026, pero no determinó la fecha de culminación, toda vez que en agosto de 2026 la única partida pendiente era la condicionada al adicional; conforme al siguiente detalle de trazabilidad del plazo:

N°	Periodo / hito	Inicio	Fin	Días
1	Plazo contractual vigente (con Ampliación de Plazo N° 01)	12/03/2026	14/06/2026	95
2	Tramo A – Trabajos pendientes concurrentes con el adicional en trámite (eventos a, b y c)	15/06/2026	31/07/2026	47
3	Tramo B – Obra a la espera exclusiva de la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 01	01/08/2026	21/08/2026	21
4	Tramo C – Ejecución del Adicional N° 01 y conclusión de la partida 01.05.08.03.01	22/08/2026	24/08/2026	3
	RETRASO JUSTIFICADO N° 01 (Tramos A + B + C)	**15/06/2026**	**24/08/2026**	**71**

Precisando la Gerencia de Ingeniería y Obras que la calificación no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, que el plazo contractual se mantiene con culminación al 14/06/2026, que no alcanza a las otras penalidades del contrato, incluida la Penalidad N° 08 validada con Informe N° 2780-2026-GIO-MPT-TACNA, y recomendando que la decisión se formalice mediante la Gerencia Municipal en su calidad de autoridad de la gestión administrativa;

III. DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Que, mediante Carta N° 023-2026-YYGR-TACNA, Informe N° 429-2026-CYPC-OAB-OGAYF/MPT e Informe N° 3676-2026-OAB-OGAYF/MPT, de fechas 21, 22 y 23 de octubre de 2026, respectivamente, la Oficina de Abastecimiento concluye que, en estricta observancia del Principio de Legalidad y contando con la opinión favorable de la Inspectora de Obra, de la Oficina General de Supervisión de Inversiones y de la Gerencia de Ingeniería y Obras, calificando como retraso justificado el periodo de 71 días calendario y, en consecuencia, la no aplicación de la penalidad por mora, en el marco del numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento, corresponde continuar con el procedimiento, elevando lo actuado a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su opinión legal y posterior emisión del acto administrativo por autoridad competente; precisando que el personal de la parte técnica es responsable del contenido y veracidad de los informes técnicos que sustentan el expediente;

Que, mediante Memorandum N° 363-2026-OGAJ/MPT, la Oficina General de Asesoría Jurídica, previo a emitir opinión legal, solicitó a la Oficina de Abastecimiento subsanar observaciones a los Informes N° 429-2026-CYPC-OAB-OGAYF/MPT y N° 3676-2026-OAB-OGAYF/MPT, en el marco de la Directiva N° 005-2026-OGPPyMI-OGAJ/MPT;

Que, mediante Carta N° 035-2026-YYGR-TACNA e Informe N° 465-2026-CYPC-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 04 de noviembre de 2026, e Informe N° 3888-2026-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 06 de noviembre de 2026, la Oficina de Abastecimiento absuelve dichas observaciones, señalando que: (i) su análisis cumple los requisitos de fondo y forma de la Directiva N° 005-2026-OGPPyMI-OGAJ/MPT, al haber verificado la trazabilidad contractual y la opinión unánime y favorable de la Inspectora de Obra, la Oficina General de Supervisión de Inversiones y la Gerencia de Ingeniería y Obras; (ii) el aspecto técnico de la calificación corresponde de manera exclusiva al área usuaria, a la Inspección de Obra y a la Oficina General de Supervisión de Inversiones, conforme al literal k) del artículo 14 del Reglamento, según el cual la revisión de la dependencia encargada de las contrataciones no incluye la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales ni los aspectos técnicos del requerimiento; y (iii) al no encontrarse reglamentado un procedimiento, formalidad o plazo específico para tramitar las solicitudes amparadas en el numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica definir la procedencia legal del trámite y viabilizar la decisión por la autoridad competente, ratificando el contenido de sus informes precedentes;

Que, mediante Informe N° 0930-2026-OGAJ/MPT, de fecha 18 de noviembre de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a los pronunciamientos técnicos especializados de las unidades orgánicas competentes y al encontrarse conforme a la normativa de la materia, opina sobre la calificación del Retraso Justificado N° 01 y su implementación mediante el respectivo acto resolutivo;

IV. DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE

Que, el numeral 63.1 del artículo 63 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que los contratos pueden modificarse para alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, siendo aprobadas las modificaciones por la autoridad de la gestión administrativa; y el numeral 63.3 del mismo artículo prevé, entre los supuestos de modificación, la autorización de ampliaciones de plazo; supuesto distinto de la calificación del retraso justificado, que no modifica el plazo contractual;

Que, el numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF y modificado por Decreto Supremo N° 001-2026-EF, establece lo siguiente:

> *"El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada. Además, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredita, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la entidad contratante no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo."*

Que, en idéntico sentido, la **Cláusula Décima Quinta: Penalidades** del Contrato N° 001-2026-MPT, que reproduce la Cláusula Décimo Tercera de la proforma de contrato de las Bases Integradas, dispone que la penalidad por mora se aplica únicamente cuando EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado, y que «*se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable*»;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, mediante Opinión N° D000063-2026-OECE-DTN, ha precisado lo siguiente:

> *"(...) De acuerdo con el artículo 120.4 del Reglamento, no es la entidad quien debe 'demostrar' que el retraso es injustificado; le corresponde al contratista presentar su solicitud de ampliación de plazo o bajo su consideración, criterio y responsabilidad, presentar la documentación o información que considere pertinente, para que en ambas situaciones sea evaluada por la entidad y acreditar (justificar) que el mayor tiempo transcurrido (retraso) no le es imputable. (...) en el caso de la acreditación objetiva y razonable por parte del contratista que contempla el artículo 120.4 del Reglamento, es razonable que el contratista pueda realizarla hasta antes que se efectúe la liquidación del contrato de obra."*

Que, asimismo, mediante Opinión N° 012-2021/DTN, la Dirección Técnico Normativa del entonces Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señaló:

> *"Si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha regulado un procedimiento específico, formalidades o plazos, a fin de calificar un retraso como justificado, en el marco de una solicitud para la no aplicación de penalidades por mora, la Entidad puede basar su decisión no sólo en el sustento presentado por el contratista ejecutor de obra, sino también en la opinión de la supervisión que pudiera requerirse a ésta (...) para determinar si tal retraso resulta, o no, imputable al contratista ejecutor de obra y, en consecuencia, decidir sobre dicha solicitud. Asimismo, cabe precisar que la normativa en mención no exige que tal decisión sea comunicada al contratista mediante una 'resolución', pudiendo la Entidad emplear cualquier documento emitido por el servidor o funcionario competente, según su organización interna y/o de acuerdo a lo previsto en el contrato."*

Que, de igual modo, conforme a la Opinión N° 089-2020/DTN citada en el Informe N° 3888-2026-OAB-OGAYF/MPT, aun cuando la solicitud de ampliación del plazo contractual de una obra fuera desestimada por incumplir el procedimiento, el contratista puede solicitar la no aplicación de penalidad por mora, siempre que acredite, de modo objetivamente sustentado, que el retraso en la ejecución del contrato no le resulta imputable; por lo que la improcedencia de las Ampliaciones de Plazo N° 02, N° 03 y N° 04 no impide la evaluación y calificación del retraso justificado;

V. DEL ANÁLISIS DEL CASO

Que, de la evaluación de los actuados se verifica que concurren los presupuestos del numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento y de la Cláusula Décima Quinta del Contrato, conforme a lo siguiente: (i) **existe pretensión formal** del contratista (Carta N° 096-2026-CSB/TACNA), con lo cual se supera el impedimento advertido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 334-2026-GM/MPT respecto de la calificación de oficio; (ii) **la solicitud es oportuna**, al haberse presentado el 28/09/2026, con posterioridad a la culminación de la obra y antes de su recepción y liquidación, conforme al criterio de la Opinión N° D000063-2026-OECE-DTN; (iii) **cuenta con la opinión técnica favorable y unánime** de la Inspección de Obra, de la Oficina General de Supervisión de Inversiones y de la Gerencia de Ingeniería y Obras, en su calidad de área usuaria, conforme al criterio de la Opinión N° 012-2021/DTN; y (iv) **se encuentra acreditado de modo objetivamente sustentado** que el mayor tiempo transcurrido entre el 15/06/2026 y el 24/08/2026 no resulta imputable al contratista, toda vez que la culminación de la obra estuvo determinada por la necesidad, el trámite y la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 01, originada en causas no previsibles y en deficiencias del expediente técnico, cuya aprobación se produjo recién el 20/08/2026 y se notificó el 21/08/2026, ejecutándose del 22 al 24/08/2026;

Que, los eventos vinculados al frente del Psje. San José N° 109 y N° 142 y a la reposición de veredas en la Calle José Jiménez Borja resultan igualmente ajenos a la voluntad del contratista y se desarrollaron dentro del Tramo A (15/06 – 31/07/2026), en forma concurrente con el trámite del adicional, por lo que no adicionan días al periodo calificado; y que el atraso propio del contratista reflejado en la Curva S, concurrente en dicho tramo, no determinó la fecha de culminación de la obra, de modo que no genera mora autónoma bajo el régimen del numeral 120.4, el cual excluye la penalidad sin reconocer gastos generales ni costos directos al contratista;

Que, la calificación comprende el periodo de ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 01 (22 al 24/08/2026), cuya no imputabilidad fue ratificada por la Inspección en el Informe N° 038-2026-AMAP-IO, recogido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 334-2026-GM/MPT, sin que ello implique la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 04, ni genere doble cómputo, al no modificarse la fecha de culminación contractual;

Que, en cuanto a sus efectos, la calificación del retraso como justificado: (i) excluye la aplicación de la penalidad por mora por el periodo calificado; (ii) no modifica el plazo contractual, cuya culminación vigente se mantiene al 14/06/2026; (iii) no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo; y (iv) no alcanza a las otras penalidades previstas en el contrato,

incluida la Penalidad N° 08 validada mediante Informe N° 2780-2026-GIO-MPT-TACNA, a aplicarse en la liquidación, ni convalida otras consecuencias derivadas de incumplimientos contractuales distintos al plazo;

Que, toda vez que la normativa de contrataciones públicas no ha regulado un procedimiento específico ni exige una forma determinada para comunicar la decisión, y dado que esta incide en la determinación de penalidades y en la liquidación del contrato, corresponde formalizarla mediante acto resolutivo de la Gerencia Municipal, en su calidad de autoridad de la gestión administrativa en materia de contrataciones, conforme a las facultades delegadas;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley N° 32069 dispone que la autoridad de la gestión administrativa es responsable de implementar mecanismos y establecer disposiciones para supervisar que el proceso de contratación en todas sus fases, así como la actuación de quienes intervienen en él, responda al cumplimiento de los fines públicos; y el numeral 62.6 del artículo 62 de la misma Ley establece que el supervisor o inspector es responsable por los hechos de su autoridad; por lo que, habiéndose advertido en los actuados dilaciones en el trámite de la Prestación Adicional de Obra N° 01 y en la absolución de consultas sobre incidencias en obra, corresponde disponer las acciones para el deslinde de responsabilidades, así como la verificación de las partidas no ejecutadas advertidas en la Carta N° 446-2026-GIO-MPT-TACNA, en trámite independiente al presente;

Que, la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a las facultades conferidas por la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 077-2023-MPT, modificada por la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394-2023-MPT, modificada por la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 346-2024-MPT, modificada por la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 852-2024-MPT, modificada por la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 090-2025-MPT y modificada por la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 800-2025-MPT, de delegación de facultades administrativas de gestión y de resolución, y contando con los vistos buenos de la Gerencia de Ingeniería y Obras, de la Oficina General de Supervisión de Inversiones, de la Oficina General de Administración y Finanzas, de la Oficina de Abastecimiento y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CALIFICAR COMO RETRASO JUSTIFICADO N° 01, el periodo comprendido entre el **15 de junio de 2026 y el 24 de agosto de 2026**, equivalente a **SETENTA Y UN (71) DÍAS CALENDARIO**, en la ejecución del Contrato N° 001-2026-MPT, derivado de la Licitación Pública Abreviada de Obras N° 022-2025-CTE/MPT – Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DE LA URBANIZACIÓN SANTA BEATRIZ, URBANIZACIÓN PATTY Y LOTIZACIÓN GIRÓN CORRO DEL DISTRITO DE TACNA, DE LA PROVINCIA DE TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA" – CUI N° 2663682**, solicitado por el contratista CONSORCIO SANTA BEATRIZ mediante Carta N° 096-2026-CSB/TACNA, al haberse acreditado de modo objetivamente sustentado que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, de conformidad con el numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley N° 32069 y la Cláusula Décima Quinta del Contrato, y conforme a los fundamentos *expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, en consecuencia, la NO APLICACIÓN DE LA PENALIDAD POR MORA al contratista CONSORCIO SANTA BEATRIZ respecto del periodo calificado en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. – PRECISAR, que la calificación dispuesta en el Artículo Primero: a) no modifica el plazo de ejecución contractual, cuya fecha de culminación vigente se mantiene al 14 de junio de 2026; b) no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo; c) comprende el periodo de ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 01 (22 al 24 de agosto de 2026), sin que ello implique la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 04, declarada improcedente mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 334-2026-GM/MPT; y d) no alcanza a las otras penalidades previstas en el Contrato, incluida la Penalidad N° 08 validada mediante Informe N° 2780-2026-GIO-MPT-TACNA, ni convalida otras consecuencias derivadas de incumplimientos contractuales distintos al plazo.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, que la Oficina General de Supervisión de Inversiones, a través de la Inspección de Obra, incorpore la presente calificación en el cómputo de plazos, en la determinación de penalidades y en la liquidación del Contrato N° 001-2026-MPT, absteniéndose de aplicar penalidad por mora por el periodo calificado.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, en trámite independiente, que la Gerencia de Ingeniería y Obras, con el apoyo de la Oficina General de Supervisión de Inversiones y la Inspección de Obra, emita el informe técnico respecto de las partidas no

ejecutadas advertidas en la Carta N° 446-2026-GIO-MPT-TACNA, incluyendo la conciliación de metrados correspondiente, a fin de que su tratamiento se refleje en la liquidación del contrato conforme al sistema de contratación a precios unitarios.

ARTÍCULO SEXTO. – REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Tacna, para que, en el marco de sus competencias, evalúe el deslinde de responsabilidades por las dilaciones advertidas en el trámite de la Prestación Adicional de Obra N° 01 y en la absolución de consultas sobre incidencias en obra, conforme al numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley N° 32069, sin perjuicio de la evaluación de la responsabilidad del inspector de obra conforme al numeral 62.6 del artículo 62 de la citada Ley.

ARTÍCULO SÉTIMO. – ENCARGAR, a la Oficina de Abastecimiento la notificación de la presente Resolución al contratista CONSORCIO SANTA BEATRIZ, en la persona de su Representante Común y en el domicilio y correo electrónico establecidos en la Adenda N° 01-2026-MPT, así como su registro en la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas – PLADICOP y su incorporación al expediente de contratación, conforme a la normativa de contrataciones públicas.

ARTÍCULO OCTAVO. – NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Gerencia de Ingeniería y Obras, a la Oficina General de Supervisión de Inversiones, a la Oficina General de Administración y Finanzas, a la Oficina de Abastecimiento, a la Oficina General de Asesoría Jurídica y a las demás instancias competentes de la Municipalidad Provincial de Tacna, para los fines de cumplimiento de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO NOVENO. – ENCARGAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, cumpla con la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional y página web de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
MAG. JONATAN J. RIOS MORALES
GERENTE MUNICIPAL

C.c. Archivo
GIO
OGSI
OGAyF
OAB
OGAJ
ST-PAD
Archivo
JJRM/jdcp/enmr